



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
29 MAY 2014	
Recibido.....	1532 Ms.
Exp. N°.....	28954 D.B.

ENTRADA EN EL  
RECINTO

## PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley.

### LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIONES

#### TÍTULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### ÁMBITO, PERTENENCIA Y COMPETENCIA

**ARTICULO 1º: Objeto.** La presente ley tiene por objeto determinar la estructura orgánica funcional y competencia del Organismo de Investigaciones que integra el Ministerio Público de la Acusación como órgano técnico de apoyo a la gestión.

**ARTICULO 2º: Pertenencia.** El organismo de investigaciones depende orgánica y funcionalmente del Fiscal General.

**ARTICULO 3º: Competencia.** El Organismo de Investigaciones ajustará su actuación a lo establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Ley 12.734, a la normativa de la Ley 13.013 y a las órdenes emanadas de los órganos de dirección y de los órganos fiscales del Ministerio



Público de la Acusación.

El Organismo de Investigaciones tiene competencia en la investigación de:

- a) Los delitos en los que existan elementos de convicción que hagan suponer la participación de un grupo delictivo organizado.
- b) Los delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño, con motivo o en ocasión de sus funciones.
- c) Los delitos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad policiales o penitenciarias en el desempeño, con motivo o en ocasión de sus funciones.
- d) Los delitos en los que, debido a las características propias de la comisión del hecho y/o la complejidad para la investigación, el Ministerio Público Fiscal disponga su intervención.

**ARTICULO 4º:** Las intervenciones del Organismo de Investigaciones estarán dirigidas al esclarecimiento de los hechos a través de la búsqueda, recolección y análisis de elementos de prueba, quedando absolutamente vedada la delegación en el Organismo de Investigaciones de cuestiones vinculadas al trámite administrativo y despacho de las causas.

## **CAPÍTULO II. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN**

### **ARTICULO 5º:**

En su actuación, organización y objetivos estratégicos, el Organismo de Investigaciones estará regido por los siguientes principios:

- a) **Respeto a los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.** El Organismo de Investigaciones se regirá en su actuación por lo establecido por la Constitución Nacional, de la Provin-



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cia de Santa Fe y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. De acuerdo a lo previsto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, también registrarán la actuación del Organismo de Investigaciones las sentencias, recomendaciones y protocolos que establezcan los organismos internacionales de aplicación de dichos tratados. En particular registrará la actuación del Organismo de Investigaciones el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

- b) **No militarización.** El Organismo de Investigaciones es una institución de naturaleza civil, cuyas bases doctrinarias, organizacionales y funcionales no serán militarizadas. Establecerá relaciones institucionales de cooperación y coordinación con las policías dependientes del Poder Ejecutivo, las que no podrán implicar dependencia funcional ni subordinación operativa.
- c) **Especialidad.** El Organismo de Investigaciones constituye un cuerpo especializado de investigación criminal cuyas funciones están dirigidas a la búsqueda, recopilación, análisis y estudio de elementos de prueba así como a la asistencia técnica y científica para el desarrollo de las investigaciones.
- d) **Deber de reserva.** Los integrantes del Organismo de Investigaciones deberán guardar absoluta reserva sobre la evolución y resultado de las investigaciones que se le encomienden, así como de todas las informaciones que a través de ellas obtengan. Este deber de reserva no impedirá el acceso de la defensa a la asistencia técnica del organismo de investigaciones, ni a la informa-



ción del expediente en los términos establecidos en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

### **CAPÍTULO III**

### **INCOMPATIBILIDADES**

**ARTICULO 6º:** Serán incompatibilidades para ingresar al Organismo de Investigaciones:

a) todas las establecidas para los empleados judiciales en la Ley 10.160;

b) ejercer otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en la presente ley;

c) la existencia de pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de lesa humanidad o que hagan presumir razonablemente la participación, consentimiento o convalidación de hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas y/o degradantes;

d) tener sumarios en curso en el marco de los cuales hayan sido pasados a disponibilidad por delitos dolosos o culposos relacionados con el ejercicio de la función de seguridad;

e) haber sido excluido de la administración pública, fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia por delitos o faltas; y,

f) haber sido condenado o tener procesos judiciales en trámite por delitos dolosos o culposos relacionados con el ejercicio de la función de seguridad.



**CAPÍTULO IV**  
**FUNCIONES, ATRIBUCIONES y DEBERES.**

**ARTICULO 7º: Funciones.** Serán funciones del Organismo de Investigaciones:

- a) auxiliar en forma directa a los órganos de dirección y a los órganos fiscales del Ministerio Público de la Acusación, debiendo ejecutar sus requerimientos y órdenes en base a las competencias, atribuciones, facultades y principios establecidos en la presente ley y en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Santa Fe y en la Ley 13.013;
- b) prestar la asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de las investigaciones así como también para la búsqueda, recopilación, análisis y estudio de las pruebas u otros elementos de convicción que contribuyan al esclarecimiento de los hechos;
- c) aportar al desarrollo y perfeccionamiento de tecnologías que permitan mejorar las técnicas de investigación criminal;

**ARTICULO 8º: Atribuciones.** Son atribuciones del Organismo de Investigaciones, además de las previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Ley 12.734, las siguientes:

- a) Conservar los rastros materiales que hubiera dejado el delito y garantizar que el estado de las cosas no se modifiquen hasta que llegue al lugar el órgano fiscal interviniente;
- b) realizar en el lugar del hecho toda medida probatoria que no requiera, según lo previsto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, la presencia exclusiva del fiscal;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al fiscal;
- d) si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas, de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que se estimen necesarias;
- e) informar al presunto imputado y a la víctima sobre los derechos constitucionales que le asisten y que el Código Procesal Penal establece;
- f) solicitar el auxilio de las autoridades administrativas y de los particulares;
- g) solicitar a los órganos fiscales la asistencia de las policías y fuerzas de seguridad dependientes del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial a fin de cumplimentar su tarea. Si hubiera peligro para su persona o la de terceros puede solicitarla en forma directa dando cuenta inmediata al órgano fiscal. Esta asistencia no podrá significar la delegación de la tarea de investigación y la eximición del deber de reserva establecido en esta ley;
- h) desde el momento de en qué los integrantes del organismo de investigaciones se constituyan en el lugar del hecho pueden impartir directivas a las policías y a las demás fuerzas de seguridad que se encontraren en el lugar con el fin de cumplir con su función; y,
- i) solicitar a los órganos fiscales el cese de la intervención de las policías y fuerzas de seguridad dependientes del Poder Ejecu-



tivo Nacional o Provincial cuando fuere conveniente a los fines de la tarea investigativa.

**ARTICULO 9º: Deberes.** En el desempeño de la tarea investigativa, tendrá los siguientes deberes:

- a) observar los principios establecidos en el Capítulo II del Título I de esta ley;
- b) cumplir con los requerimientos que efectúe los órganos de dirección y los órganos fiscales del Ministerio Público de la Acusación en base a las competencias y principios establecidos en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, la Ley 13.013 y la presente Ley; y,
- c) en todos los casos exigidos legalmente poner en conocimiento al presunto imputado y a la víctima de los derechos constitucionales y legales que le asisten.

## TÍTULO II AUTORIDADES DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIONES

### CAPÍTULO I DIRECTOR PROVINCIAL

**ARTICULO 10º: Director Provincial.** El Organismo de Investigaciones estará a cargo de un Director Provincial, propuesto por el Fiscal General al Poder ejecutivo vía Corte Suprema, luego de realizar un concurso público de oposición y antecedentes organizado por el Ministerio Público de la Acusación.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El director provincial deberá ser un civil y tendrá las siguientes funciones:

- a) dirigir el Organismo de Investigaciones sobre la base al diseño de política criminal que realice el Fiscal General de la Provincia de Santa Fe y las disposiciones de la presente ley;
- b) garantizar el cumplimiento de los objetivos y principios que marca la presente Ley para el funcionamiento del Organismos de Investigaciones;
- c) participar en toda instancia en la que se diseñen o coordinen las orientaciones político-criminales para la Provincia de Santa Fe;
- d) elaborar un cuadro de situación de la problemática delictiva en el ámbito provincial y producir análisis estratégicos y específicos;
- e) presentar al Fiscal General de la Provincia de Santa Fe un informe de gestión anual;
- f) proponer al Fiscal General de la Provincia de Santa Fe el Plan de Gestión Estratégica del Organismo de Investigaciones previsto en el Capítulo I del Título VI de esta ley;
- g) requerir a los Directores Regionales del Organismo de Investigaciones Policía Judicial informes de gestión; y,
- h) proponer al Fiscal General un proyecto de organización interna del Organismo de Investigaciones.

**ARTICULO 11º: Requisitos.** Para ser Director Provincial del Organismo de Investigaciones se deberá poseer solvencia profesional, idoneidad para el desempeño del cargo y observar un estricto respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

**ARTICULO 12º: Duración.** Durará 6 años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado por más de dos





períodos consecutivos.

Cumplido el período sin ser nuevamente designado Director y en caso de que anteriormente hubiera pertenecido a la carrera del Organismo de Investigaciones, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación.

**ARTICULO 13º: Remoción.** El Director Provincial será removido a propuesta del Fiscal General, previo aprobación de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y confirmado por el Poder Ejecutivo. Las causales posibles serán mal desempeño, o comisión de delito doloso, previo debate y audiencia del interesado. La resolución adoptada deberá ser fundada.

El procedimiento de remoción será llevado a cabo por un acusador designado por el Fiscal General y no podrá extenderse por un plazo mayor a 6 (seis) meses contados desde su inicio hasta la decisión del Fiscal General sobre el fondo del asunto, en cuyo caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho.

Sin perjuicio de lo expresado, el Fiscal General podrá proceder a la suspensión temporal de las funciones del Director, por resolución fundada. El acusador designado podrá asimismo solicitar al Fiscal General la suspensión. Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente. Cuando entre otras causales se encuentre la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente, sólo respecto de ella.

**ARTICULO 14º: Remuneración.** El Director Provincial tendrá una remuneración equivalente al de la que corresponda a un Fiscal.



## CAPÍTULO II DIRECTORES REGIONALES

**ARTICULO 15º: Directores Regionales.** Dependiente del Director Provincial habrá (5) cinco directores regionales a razón de uno por cada circunscripción judicial . Los directores regionales serán designados por el Director Provincial con acuerdo de la Junta de fiscales del Ministerio Público de la Acusación por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, quienes tendrán las siguientes funciones:

- a) dirigir el Organismo de Investigaciones en el ámbito territorial de su competencia sobre la base del diseño de política criminal que realice el Fiscal General y respetando las instrucciones del Director Provincial;
- b) garantizar en el ámbito territorial de actuación los objetivos y principios que marca la presente Ley para el funcionamiento del Organismo de Investigaciones;
- c) elaborar un cuadro de situación de la problemática delictiva y producir análisis estratégicos y específicos;
- d) presentar al Director Provincial un informe anual de su gestión;
- y,
- e) organizar y dirigir los equipos de investigaciones en el ámbito de su jurisdicción.

**ARTICULO 16º: Requisitos.** Para ser designado Director Regional del Organismo de Investigaciones se deberá poseer solvencia profesional, idoneidad para el desempeño del cargo y observar un estricto respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

**ARTICULO 17º: Duración.** Durará 6 años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado por más de dos períodos consecutivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cumplido el período sin ser nuevamente designado Director y en caso de que anteriormente hubiera pertenecido a la carrera del Organismo de Investigaciones, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación.

**ARTICULO 18º: Remoción.** El Director Regional será removido por el Director Provincial con acuerdo de la Junta de Fiscales por el voto de la mayoría absoluta sus miembros, por las causales de mal desempeño, o comisión de delito doloso, previo debate y audiencia del interesado. La resolución adoptada deberá ser fundada.

El procedimiento de remoción será llevado a cabo por un acusador designado por el Director Provincial y no podrá extenderse por un plazo mayor a 6 (seis) meses contados desde su inicio hasta el momento del acuerdo de la Junta de Fiscales sobre la decisión del Director Provincial, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho.

Sin perjuicio de lo expresado, el Director Provincial podrá proceder a la suspensión temporal de las funciones de los Directores Regionales, por resolución fundada. El acusador designado podrá asimismo solicitar al Fiscal General la suspensión.

Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente. Cuando entre otras causales se encuentre la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente, sólo respecto de ella.

**ARTICULO 19º: Remuneración.** Los Directores Regionales tendrán una remuneración del 75% del sueldo de un fiscal.



### **CAPÍTULO III**

#### **EQUIPOS REGIONALES**

**ARTICULO 20º: Conformación de los equipos regionales.** Se conformarán equipos regionales de asistencia técnico-científica, de investigación penal preparatoria y de investigación criminal que se regirán por los siguientes principios:

**a) Interdisciplina.** La integración de los equipos debe incorporar los saberes de distintas ciencias y técnicas. Podrán contener, abogados criminalistas, médicos forenses, especialistas en investigación tecnológica, técnicos en escena del crimen y levantamiento de rastros, químicos forenses, contadores, psicólogos y cualquier otro profesional o técnico necesario para las investigaciones que se les encomienden.

**b) Suficiencia.** Los equipos regionales se conformarán en base a criterios cualitativos y cuantitativos que permitan dar respuesta a las demandas y problemáticas de cada circunscripción judicial.

**c) Inmediatez.** Los equipos regionales se integrarán de manera tal que su intervención sea inmediata en términos de cercanía geográfica y disponibilidad horaria. En tal sentido, se deberán establecer guardias de veinticuatro horas y, además, garantizar la disponibilidad permanente del personal.

### **CAPÍTULO IV**

#### **CARRERA**

**ARTICULO 21º:** Los miembros del Organismo de Investigaciones, a



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

excepción del Director Provincial y de los Directores Regionales, quedarán sujetos al régimen de carrera y escalafón del Ministerio Público de la Acusación. A tales efectos el Fiscal General por vía reglamentaria efectuará las equiparaciones que estime necesarias para garantizarla.

**CAPÍTULO V**  
**PROFESIONALIZACIÓN**

**ARTICULO 22º: Carrera Profesional.** La escuela de capacitación del Ministerio Público de la Acusación, establecida en la Ley 13013, tendrá a su cargo la planificación y estructuración de la carrera profesional.

**ARTICULO 23º: Convenios con universidades.** El Fiscal General de la Provincia de Santa Fe estará facultado para realizar convenios con Universidades Públicas y privadas e Institutos de Formación Nacionales e Internacionales, para cumplir con los objetivos del presente Título.

**TÍTULO III**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 24º:** El Fiscal General de la Provincia de Santa Fe tendrá a su cargo la administración general del Organismo de Investigaciones. La administración general del Organismo de Investigaciones comprende la formulación, el establecimiento y la supervisión del cumplimiento de los parámetros generales y protocolos reglamentarios de la gestión administrativa; la gestión de los recursos humanos; la gestión económica,



contable y financiera; la gestión presupuestaria; la gerencia patrimonial e infraestructural; y la asistencia y asesoramiento jurídico legal.

## **TÍTULO IV CONTROL DE GESTIÓN**

### **CAPÍTULO I PROGRAMA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA**

**ARTICULO 25º:** Cada seis años el Fiscal General deberá realizar un Programa de Gestión Estratégica para el Organismo de Investigaciones, que tendrá como objetivo realizar un diseño de gestión estratégico que respete los objetivos y principios establecidos por la presente Ley.

**ARTÍCULO 26º:** El primer Programa de Gestión Estratégica para el Organismo de Investigaciones deberá hacerse en un plazo que no podrá superar los cinco meses de haberse designado al Director Provincial del Organismo de Investigaciones.

### **CAPÍTULO II INFORME ANUAL DE GESTIÓN**

**ARTICULO 27º:** Dentro del período ordinario de sesiones de cada año, el Fiscal General de la Provincia de Santa Fe deberá presentar ante la Asamblea Legislativa, el Informe de Gestión del Organismo de Investigaciones:

a) El Informe Anual de Gestión del Organismo de Investigaciones deberá contener las actividades y de los resultados obtenidos en el



período; el uso de los recursos otorgados; los obstáculos y problemas suscitados y las medidas adoptadas para superarlas; las propuestas que permitan mejorar el servicio; y los criterios de actuación que se aplicarán en el período siguiente. Un ejemplar de este informe se remitirá a los titulares de los tres poderes del Estado, y una síntesis del mismo se difundirá a través de los medios de comunicación.

b) Los informes deberán respetar el derecho a la intimidad, dignidad y seguridad de las personas y no comprometer la estrategia de investigación y acusación del Ministerio Público de la Acusación.

c) A los fines de este artículo y el precedente deberá garantizarse que las informaciones pertinentes se publiquen en una página web u otros medios tecnológicos similares.

### **CAPÍTULO III**

#### **OBSERVATORIO PARLAMENTARIO DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIONES.**

**ARTICULO 28º:** Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe el Observatorio Parlamentario del Organismo de Investigaciones con el objetivo de realizar un seguimiento y fiscalización del desempeño del Organismo de Investigaciones, producir reportes institucionales y formular recomendaciones que contribuyan con el normal desarrollo institucional de la misma.

Para el cumplimiento de estos objetivos, el Observatorio Parlamentario deberá tener acceso a toda información relacionada con el funcionamiento del Organismo de Investigaciones, siempre que no se trate de datos o información referidas a las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público Fiscal o que pudieran comprometer el derecho a la intimidad, dignidad y seguridad de las personas o la estrategia de investigación y acusación del Ministerio Público de la Acusación.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTICULO 29º:** El Observatorio Parlamentario del Organismo de Investigaciones estará integrado por miembros de la Cámara de Diputados y Senadores así como también podrán ser invitados, referentes académicos, representantes de organizaciones sociales, representantes del gremio judicial y organismos públicos interesados en el seguimiento del desempeño del Organismo de Investigaciones. La composición del Observatorio Parlamentario del Organismo de Investigaciones se establecerá por reglamentación de ambas Cámaras de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe y deberá respetar la representación equitativa de mayorías y minorías parlamentarias, y buscará promover la interdisciplinariedad y la participación social.

**ARTÍCULO 30º:** Con el fin de garantizar la publicidad de los informes elaborados, el Observatorio Parlamentario dispondrá de un sitio Web u otro medio tecnológico similar.

**TÍTULO V.**  
**FONDOS RESERVADOS**

**ARTICULO 31º:** Asignase fondos reservados al Fiscal General de la Provincia a los efectos de afrontar los gastos operativos del Organismo de Investigaciones que resulten necesarios para el desarrollo de las investigaciones criminales complejas y que, dado el carácter reservado de las diligencias o medidas investigativas y/o el debido sigilo de las mismas, no podrían ser financiados mediante gastos ordinarios.

**ARTÍCULO 32º:** Los fondos reservados del Organismo de Investigaciones





serán administrados por el Fiscal General de la Provincia de Santa Fe. A esos efectos, se establecerá un protocolo con los procedimientos de administración.

## TITULO VI INTEGRACIÓN DE LOS RECURSOS EXISTENTES

**ARTÍCULO 33º:** Se entenderá por recursos existentes a todas aquellas capacidades instaladas, que existan al momento de la aprobación de la presente ley en la órbita del Estado Provincial y que sean de utilidad para cumplir los objetivos y principios del Organismo de Investigaciones.

**ARTICULO 34º: Disposición de Recursos.** Los Poderes Ejecutivo y Judicial, acordarán con el Fiscal General la transferencia de los recursos existentes para la integración del Organismo de Investigaciones, sobre la base de los principios establecidos en esta ley. El Poder Ejecutivo garantizará al Organismo de Investigaciones el acceso a toda fuente de datos que sea de utilidad para el desarrollo de su función.

**ARTICULO 35º: Principios.** La incorporación de los recursos existentes, se guiará por los siguientes principios:

**a) Racionalidad.** La selección e incorporación de los recursos deberán realizarse en base a diagnósticos y metodologías que respondan a esquemas racionales de organización.

**b) Desafectación.** Los recursos que pertenecieran a otra estructura del estado provincial, quedarán desafectados y se incorporaran a la estructura jerárquica y administrativa prevista por esta ley para el Organismo de Investigaciones.



**c) No corporativización.** La incorporación de los recursos no deberá implicar el mantenimiento de estructuras corporativas ni las relaciones de dependencia jerárquica o administrativas existentes.

**ARTICULO 36º: Comité evaluador de recursos.** Crease el comité evaluador de recursos, conformado por el Director Provincial y los Directores Regionales del Organismo de Investigaciones que tendrán los siguientes objetivos:

- a) Realizar el diagnóstico de los recursos existentes en las estructuras del Poder Ejecutivo y Judicial.
- b) Presentar al Fiscal General un programa de incorporación de los recursos materiales, basado en los principios establecidos en la presente ley.
- c) Presentar al Fiscal General un plan de incorporación de recursos humanos.

**ARTICULO 37º: Recursos Humanos provenientes de otras estructuras.** Para la incorporación al Organismo de Investigaciones de recursos humanos que presten funciones en otras estructuras, se deberá establecer una reglamentación que garantice que se cumpla con la finalidad de las disposiciones previstas en el Artículo 21º de esta Ley.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 38º:** El Fiscal General deberá dictar los reglamentos necesarios para la organización y funcionamiento del Organismo de Investigaciones en el marco de las competencias establecidas por la presente Ley, la Ley 13.013 y el Código Procesal Penal de Santa Fe.



**ARTÍCULO 39º:** El Director Provincial y los Directores Regionales del Organismo de Investigaciones deberán ser nombrados en un plazo que no podrá exceder los doce meses desde la promulgación de esta Ley.

La conformación de la planta funcional del Organismo de Investigaciones se efectuará en forma gradual en las Circunscripciones Judiciales, en un plazo que no podrá exceder los cuatro años desde la promulgación de esta ley.

**ARTÍCULO 40º:** Crease por esta ley los siguientes cargos del Organismo de Investigaciones:

- 1 (un) cargo de director provincial.
- 5 (cinco) cargos de directores regionales.

**ARTÍCULO 41º:** El Fiscal General presentará, junto con el Informe Anual de Gestión un Plan Anual donde establecerá una propuesta de trabajo detallando los tipos de delitos y los ámbitos territoriales de actuación en los que el organismo asumirá progresivamente la responsabilidad de los delitos a investigar.

**ARTÍCULO 42º:** Durante el plazo de cuatro (4) años de entrada en vigencia la presente Ley, el Fiscal General podrá incorporar al Organismo de Investigaciones a personal que se encuentre actualmente prestando funciones en la Policía de la Provincia de Santa Fe y otros organismos del estado, previo proceso de selección y con la conformidad del agente. El agente trasladado ingresará al escalafón del Organismo de Investigaciones, respetando su antigüedad, el nivel jerárquico, remuneración y régimen





## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, como sostuviéramos en el año 2012 cuando presentamos el proyecto de creación de un Organismo de Investigaciones bajo la órbita del Ministerio Público de la Acusación (o Policía Judicial), consideramos que estamos frente a un cambio de paradigma en materia de investigación criminal. Entendemos que resulta fundamental avanzar hacia un sistema de justicia eficiente en cuanto al esclarecimiento de hechos con apariencia de delitos, mediante un proceso que respete garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en Pactos Internacionales. Para que ello suceda las funciones de juzgamiento y acusación deben estar en titularidad de dos órganos diferentes.

En este orden de ideas la reforma al código procesal penal operada en el año 2007 fue un avance de importancia, pero este avance se ha manifestado en el plano teórico ya que en la práctica hubo resistencia de distintos actores que consideramos claves en la implementación del mismo acompañada de una falta de inversión que retrasó la consagración en la práctica de lo establecido en el plano teórico. En aquella oportunidad se desdobra la función de acusación y de juzgamiento, estando la primera de ellas en cabeza del Ministerio Público de la Acusación y la segunda en cabeza del Poder Judicial. Al margen de cualquier objeción válida respecto a la mayor o menor inquisitorialidad del sistema, no podemos dejar de afirmar que es un comienzo importante el establecimiento de las bases de un sistema acusatorio como el de la ley provincial 12.734 adecuándolo a lo establecido por nuestra Constitución Nacional y los Tratados



### Internacionales sobre Derechos Humanos.

Con el sistema acusatorio en marcha desde el 10 de febrero de 2014 es necesario tener en cuenta que la gran olvidada sigue siendo la policía, institución que debe cumplir un rol fundamental en la implementación del nuevo sistema. Pero no es bajo la órbita de la policía tradicional, aquella que depende orgánicamente del Poder Ejecutivo como se puede cumplir con esta tarea. La misma debe estar a cargo de un organismo especializado tal y como se contempla en el nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe bajo el nombre de Organismo de Investigaciones. La policía a cargo del Poder Ejecutivo debería cumplir un rol trascendental en la prevención del delito, pero en la faz investigativa, en la cual entran en juego derechos constitucionalmente consagrados a favor de los imputados y que se requiere un nivel de especialización basado en la interdisciplinariedad es necesario contar con un organismo con capacidad técnica para desempeñar esta función y que responda orgánicamente a las instrucciones que en materia de política criminal establezca el Fiscal General de la provincia de Santa Fe, que es quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal. Algunas corrientes criminológicas sostienen que es concentrar demasiado el poder al facultar a una institución a prevenir e investigar el delito como auxiliares de la justicia.

Por estas razones es que decidimos avanzar en la redacción de un proyecto de ley que regule el citado Organismo de Investigaciones. Para esta ardua tarea de redactar un proyecto de gran importancia en materia de efectivización de derechos humanos hemos tomado como fuente principal e inmediata el proyecto y los debates parlamentarios desarrollados en la provincia de Buenos Aires en el camino de la creación de un cuerpo de policía judicial.

En la provincia de Córdoba la policía judicial existe desde 1939, y con



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la sanción de la ley 4615 del año 1958 se le proporciona a esta institución una organización administrativa, que se fue completando paulatinamente con el traspaso de personal de la policía a cargo del ejecutivo hacia este nuevo organismo.

En la legislación comparada se puede observar 2 modelos a seguir, La policía judicial a cargo del procurador General como es el caso de Italia, la policía a cargo del Ministerio Público Fiscal como es el caso de México.

En países como Francia y el Reino Unido, en cambio, la función judicial de la policía está a cargo de departamentos específicos en el marco de la policía ordinaria. En Noruega los jefes de policías deben ser juristas y cumplen las funciones de fiscales y las policiales. Sin embargo, no se puede pasar por alto el componente cultural y los sistemas jurídicos de estos países, que en nada se comparan con el nuestro.

La ley 13013 del Ministerio Público de la Acusación precisa:

*"ARTÍCULO 1.- Órganos y misión. El Ministerio Público de la Acusación será ejercido por el Fiscal General y los demás órganos contemplados en esta Ley, con las funciones que en ella se establecen.*

*Tiene por misión el ejercicio de la persecución penal pública procurando la resolución pacífica de los conflictos penales.*

*El Ministerio Público de la Acusación promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, dirigiendo al Organismo de Investigación y a la Policía en función judicial, siendo responsable de la iniciativa probatoria tendiente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva. La inobservancia de este precepto podrá ser objeto de sanciones por el superior jerárquico que corresponda.*

*El Ministerio Público de la Acusación no intervendrá en asuntos de índole*



*extrapenal."*

*ARTÍCULO 11.- Función de Persecución penal. Son funciones del Ministerio Público de la Acusación las siguientes:*

*.... 3. "Dirigir funcionalmente al Órgano de Investigación y a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente a la investigación de los delitos".*

*EN CUANTO A LA UBICACIÓN DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIONES O POLICÍA JUDICIAL LO UBICA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN CONFORME SU ART 13:*

*"ARTÍCULO 13.- Organización e Integración. El Ministerio Público de la Acusación está integrado por los siguientes órganos:*

- 1.- Órganos de Dirección*
  - a. El Fiscal General*
  - b. Los Fiscales Regionales*
- 2.- Órganos Fiscales*
  - a. Los Fiscales*
  - b. Los Fiscales Adjuntos*
- 3. Órganos de Apoyo a la Gestión*
  - a. La Secretaría General*
  - b. La Junta de Fiscales*
  - c. Los Consejos Asesores Regionales*
  - d. La Administración General*
  - e. La Auditoría General de Gestión*
  - f. La Escuela de Capacitación*
  - g. El Organismo de Investigación*
- 4.- Órganos Disciplinarios*
  - a. Tribunal de Disciplina"*





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En su artículo 30 dispone: "*Organismo de Investigaciones. El Organismo de Investigaciones es un órgano técnico que asiste al Ministerio Público de la Acusación en la investigación de los hechos que se afirman delictivos. Su competencia, estructura y funcionamiento serán regulados por una Ley Orgánica que se dictará al efecto. Transitoriamente será regulado por el Fiscal General*"

La policía judicial debe depender orgánica y funcionalmente del Fiscal General de la Provincia de Santa Fe, y es un órgano técnico que asiste a los órganos de dirección y a los órganos fiscales en la investigación de los hechos que se afirman como delictivos durante la investigación penal preparatoria, siendo su responsabilidad la búsqueda, recolección, conservación y análisis de los elementos de prueba conforme a las directivas que les impartan los fiscales, a cargo de la etapa investigativa que puede culminar en una eventual acusación.

El proyecto de policía judicial de la provincia de Buenos Aires subordina el organismo al Procurador General de la corte de Buenos Aires, cosa que no estimamos conveniente por considerar que tiende a concentrar funciones en cabeza de quien tiene a su cargo la función de juzgamiento. Esto, desde el punto de vista de nuestro código procesal penal y de la ley 13.013 que sientan las bases de un sistema acusatorio, implicaría una contradicción normativa y un retroceso en la implementación de dicho sistema. Lo adecuado es que la policía judicial esté bajo la órbita de quien tiene a su cargo la investigación, el Ministerio Público de la Acusación cuyo titular es el Fiscal General de la Provincia de Santa fe.

Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que hemos pensado el Organismo de Investigaciones como un órgano de apoyo a la gestión del



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio Público de la Acusación, y estructurándolo en función de utilizar ciertos criterios de actuación para un mejor funcionamiento de ambos. Pensamos en un Director Provincial en directa vinculación con el Fiscal General, cinco directores regionales a razón de uno por cada circunscripción judicial en directa vinculación con los fiscales regionales.

Ya en anteriores proyectos presentados ante esta Cámara como el de la diputada Claudia Rosenthal, se ha establecido la necesidad de distinguir la existencia de dos tipos de funciones ejercidas por la policía, una que respecta a resguardar el orden, la seguridad de las personas, la protección de sus bienes, es decir en una faz preventiva, y otra que comienza cuando ya se ha cometido el delito y que se refiere a la investigación y a la instrucción del sumario, determinando, en lo posible, la existencia del delito y sus eventuales autores. Este proyecto ubicaba a la policía judicial bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la provincia. Puede entenderse este criterio dado que su redacción es anterior a la sanción del nuevo código procesal penal que, reiteramos, sienta las bases de un modelo acusatorio adecuado a nuestro marco constitucional.

El hecho de que esté en cabeza del Fiscal General de nuestra provincia implica profundizar el sistema acusatorio, por el contrario el poner en cabeza de la Corte o del Procurador, implicaría un retroceso por tratarse de un manifiesto rasgo inquisitorial, en la medida que el órgano encargado de juzgar bajo ningún concepto puede ser quien tenga contacto alguno con la labores investigativas y de acusación.

En cuanto a los principios de actuación enumerados en el presente proyecto, el Organismo de Investigaciones se regirá en su actuación por lo



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

establecido por la Constitución Nacional y de la Provincia de Santa Fe y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. De acuerdo a lo previsto por el artículo 75 inciso 22, también registrarán la actuación del Organismo de Investigaciones las sentencias, recomendaciones y protocolos que establezcan los organismos internacionales de aplicación de dichos tratados.

En particular registrará la actuación del Organismo de Investigaciones el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979. En el mismo podemos observar dos cuestiones de importancia: la definición de quienes se consideran funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y bajo que parámetros llevan adelante sus tareas.

Vale señalar que se consideran sujetos obligados a los que ejercen funciones de policía. Son destacables su artículo 2º, "en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y su artículo 7º: "...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán".

Otro de los pilares fundamentales del actual proyecto es la no militarización. El Organismo de Investigaciones es una institución de naturaleza civil dependiente orgánica y funcionalmente del Ministerio Público de la Acusación, cuyas bases doctrinarias, organizacionales y funcionales no serán militarizadas. Establecerá relaciones institucionales de cooperación y coordinación con las policías dependientes del Poder Ejecutivo, las que no podrán implicar dependencia funcional ni subordinación operativa.

Asimismo otro atributo de importancia consiste en su carácter específico. El Organismo de Investigaciones constituye un cuerpo



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

especializado de investigación criminal que tendrá competencia exclusiva en la búsqueda, recopilación, análisis y estudio de elementos de prueba así como en la asistencia técnica y científica para el desarrollo de las investigaciones. Tanto así como la objetividad, el Organismo de Investigaciones tendrá como objetivo la investigación de los hechos delictivos y la determinación de sus autores, aportando elementos de convicción a todas las partes del proceso, prestando atención a todas las circunstancias pertinentes y prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso. Adecuará sus actos a un criterio objetivo evitando todo tipo de discriminación política, social, religiosa, cultural, sexual o de cualquier otra índole. Se considerará falta grave el ocultamiento de elementos de convicción favorables a la defensa.

Los integrantes del Organismo de Investigaciones deberán guardar absoluta reserva sobre la evolución y resultado de las investigaciones que se le encomienden, así como de todas las informaciones que a través de ellas obtengan. Este deber de reserva no impedirá el acceso de la defensa a la asistencia técnica del organismo de investigaciones, ni a la información del expediente en los términos establecidos en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

Se concibe en el actual proyecto al delito como un fenómeno social complejo que requiere un estudio continuo del mismo y un abordaje interdisciplinario. Es menester incorporar saberes de distintas ciencias y técnicas, debiendo contener, abogados criminalistas, médicos forenses, especialistas en investigación por el uso de nuevas tecnologías, técnicos en escena del crimen y levantamiento de rastros, químicos forenses, contadores, psicólogos, y cualquier otro profesional o técnico necesario.

Desde el año 2012, momento en que hemos dado ingreso en la Cámara de Diputados al proyecto de Ley de Policía Judicial-Organismo de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Investigaciones, iniciamos una ronda de consulta con los actores involucrados directamente con su aplicación como ser el Fiscal General de la Provincia de Santa Fe, presentamos la iniciativa en el Colegio de Abogados de Rosario a través de su Instituto de Ciencias Penales, escuchamos la opinión de los empleados judiciales representados en su sindicato, participamos junto a distintos legisladores de debates en la Universidad Nacional de Rosario y en la Universidad Nacional del Litoral, y - fundamentalmente - llevamos adelante una ardua tarea en las Comisiones de Derechos y Garantías y en la Comisión de Seguridad con el conjunto de las fuerzas políticas, para buscar un proyecto que sintetizara las miradas de todo el espectro político a la hora de construir un Organismo de Investigaciones de vital trascendencia para nuestra Provincia.

Idéntico nivel de consenso fue el que lograran nuestros pares del Senado provincial. No obstante lo cual, y pese al nivel de consenso alcanzado por el conjunto de las fuerzas políticas y de todos los actores involucrados en la discusión del cómo y él porqué era necesario la creación de este organismo, nos encontramos con que el gobernador en forma sorpresiva decidió vetar la ley de Policía Judicial. En paralelo al veto, el Ministerio de Seguridad decidió avanzar con la policía en función judicial dependiente del ejecutivo.

Los argumentos enunciados por los funcionarios del Ejecutivo para justificar el "veto propositivo" de 40 de los 57 artículos de la Ley aprobada en noviembre del año 2013 no alcanzan, en nuestra opinión, a dar cuenta de las motivaciones del mismo. Sin embargo, en esta nueva presentación, hemos decidido aceptar dos de las objeciones vertidas a la Ley sancionada en el período legislativo anterior, en tanto no alteran el espíritu original del



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

proyecto de Organismo de Investigaciones, y rechazar las restantes, fundamentalmente todas aquellas que menoscaben la conducción del Fiscal General sobre el nuevo organismo, que reduzcan su estructura o que limiten su incumbencia.

Uno de los cambios introducidos refiere a la escuela de capacitación, instituto que eliminamos, en tanto dejamos la capacitación y formación del personal en cabeza de otro órgano de apoyo a la gestión como es la escuela de capacitación propia del Ministerio Público de la Acusación enmarcada en la ley 13013. Si bien el proyecto original garantizaba que el primero se hallara bajo la órbita del segundo, hemos decidido simplificar la redacción del capítulo en cuestión, sintetizando el tema en un artículo. En el mismo sentido, hemos eliminado el departamento de análisis de la información delictiva que habíamos incorporado en el proyecto original, dejando el análisis del fenómeno del delito en otro órgano del MPA como el departamento de política criminal.

El segundo argumento vertido por el Ejecutivo para justificar el veto, refería al monto elevado las remuneraciones establecidas en la Ley aprobada. Vale señalar que el monto establecido se fijó haciendo lugar a un pedido del bloque oficialista en el marco del debate que se dio en Diputados. De todas maneras hemos hecho lugar a la observación y reestructuramos las remuneraciones de las autoridades del organismo.

Para finalizar, desde que hemos asumido, nuestro compromiso fue el de tratar de construir consensos con nuestros pares y con los actores involucrados, estamos abiertos al debate, más no estamos dispuestos a permitir que se altere el espíritu de este proyecto de Ley que es crear un organismo de investigación criminal, con un alto nivel de capacitación técnica, que dependa orgánica y funcionalmente al Fiscal General en base a



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los lineamientos de política criminal que el mismo establezca y para que a tales fines pueda contar con las herramientas necesarias.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

*[Handwritten signatures and names of provincial deputies, many crossed out with large diagonal lines.]*

PICARESI

MARCELO

EDUARDO TONIOLLI  
Diputado Provincial  
Bloque Movimiento Evita - F.P.V

MARCELO

GERARDO RICO  
Diputado Provincial  
PRESIDENTE DEL BLOQUE  
MOVIMIENTO EVITA

MARIANA ROBUSTELLI  
DIPUTADA PROVINCIAL  
Bloque Movimiento Evita - FPV

HA STROCCA

OLIVERA

CRISTIANI

OLIVERA